

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora **ANGELA MARIA RINCON CEBALLOS** contra la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA (Rad. 2020 – 458)**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 10 de noviembre de 2021 recurso de reposición contra el auto de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** No. 232 del 3 de noviembre de 2021 a través del cual se notifica a la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA** que mediante Auto Interlocutorio N° 1637 del 06 de octubre de 2021 fue admitida la demanda de la referencia, informando que la contestación de la misma debía realizarse por intermedio de abogado. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 330

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora **ANGELA MARIA RINCON CEBALLOS** contra la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA (Rad. 2020 – 458)**, se procede a

resolver el recurso de reposición ¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 10 de noviembre de 2021 al correo electrónico institucional contra el Auto No. 232 del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se notificó a la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA** la **ADMISIÓN** de la demanda de la referencia solicitándole dar respuesta por intermedio de abogado.

En lo atinente al recurso, fundamenta el recurrente su inconformidad en el sentido que la parte demandada fue notificada en debida forma de la demanda el 19 de abril de 2021; y por tanto dicha notificación quedó en firme y goza de legalidad y no se entiende como mediante auto del 06 de octubre siguiente el Juzgado reanuda los términos de notificación, cuando lo que debió aplicar fue el artículo 31 parágrafos 2º y 3º los cuales establecen al tenor: " La Falta de contestación de la demanda se tendrá como indicio grave en contra del demandado" y "Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalara los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco(5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior".

Dispone el Despacho a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Es deber Constitucional del Juez garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, y es por ello que el Despacho al observar que la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA** no tenía defensa técnica al no estar asistida por un apoderado judicial, así como que tampoco acreditó ser abogada para litigar en causa propia, decidió sanear dicha situación, por lo cual dispuso notificarla nuevamente, reanudando los términos para que contestara la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Encuentra el Despacho que dicha disposición está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Nacional, que dispone «*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*».

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en su artículo 33:

ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, **en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.** (subrayas y negrillas fuera de texto).*

De igual forma, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que «*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto (...)*».

Aunado a ello, la Ley 1564 de 2012² a través de su artículo 42 impuso a los Jueces de la República unos deberes que deben cumplirse en todas las etapas del proceso judicial; así las cosas, los numerales 2, 5 y 12 del artículo en cita señalan:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Así mismo el artículo 73 del Código General del Proceso señala, que «*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*».

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral en proveídos CSJ AL 1776-2019, CSJ SL, 13 may. 2008, rad. 30523, indicó:

(...)

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

El artículo 229 de la Carta, con suficiente claridad dispone que la ley indicará en qué casos podrán las personas acceder a la Administración de Justicia SIN LA REPRESENTACIÓN DE ABOGADO. A su turno, el artículo 33 del CPTSS dispone que las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en los juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.
(...)

Así las cosas, el Despacho encuentra acorde a derecho la actuación surtida.

Ahora bien, es menester recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la procedencia del recurso de reposición no opera contra los Autos de Sustanciación, por lo que se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por último y toda vez que la demandada la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA** guardó silencio ante la actuación del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por no contestada la demanda, y se dispondrá pasar a Despacho el proceso para la fijación de fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

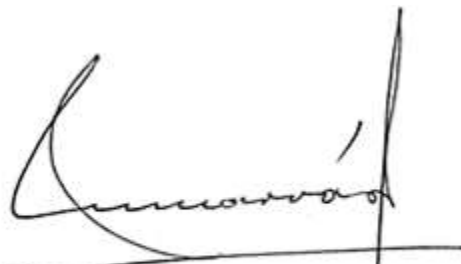
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición

formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto No. 232 del 3 de noviembre de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ANGELA MARIA RINCON CEBALLOS** contra la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA**.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente Auto se dispone pasar a Despacho el proceso para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

